

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 85.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 14.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

TEXTO DE LA EDICIÓN

DEL

CODIGO CIVIL

mandada publicar por Real decreto de 24 del corriente en cumplimiento de la ley de 26 de Mayo último.

(Continuación.)

3.º A indemnizar al dueño del predio sirviente en la forma que se determine por las leyes y reglamentos.

Art. 559. No puede imponerse la servidumbre de acueducto para objeto de interés privado, sobre edificios, ni sobre patios ó dependencias, ni sobre jardines ó huertas ya existentes.

Art. 560. La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el mismo acueducto de manera que éste no experimente perjuicio, ni se imposibiliten las reparaciones y limpias necesarias.

Art. 561. Para los efectos legales la servidumbre de acueducto será considerada como continua y aparente, aun cuando no sea constante el paso del agua ó su uso dependa de las necesidades del predio dominante, ó de un turno establecido por días ó por horas.

Art. 562. El que para dar riego á su heredad ó mejorarla, necesite construir parada ó partidior en el cauce por donde haya de recibir el agua, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construcción, previo abono de daños y perjuicios, incluso los que se originen de la nueva servidumbre á dichos dueños y á los demás regantes.

Art. 563. El establecimiento, extensión forma y condiciones de las servidumbres de aguas, de que se trata en esta sección, se regirán por la ley espe-

cial de la materia en cuanto no se halle previsto en este Código.

Sección tercera.

De la servidumbre de paso.

Art. 564. El propietario de una finca ó heredad, enclavada entre otras ajenas y sin salida á camino público, tiene derecho á exigir pase por las heredades vecinas, previa la correspondiente indemnización.

Si esta servidumbre se constituye de manera que pueda ser continuo su uso para todas las necesidades del predio dominante estableciendo una vía permanente, la indemnización consistirá en el valor del terreno que se ocupe y en el importe de los perjuicios que se causen en el predio sirviente.

Cuando se limite al paso necesario para el cultivo de la finca enclavada entre otras y para la extracción de sus cosechas á través del predio sirviente sin vía permanente, la indemnización consistirá en el abono del perjuicio que ocasione este gravamen.

Art. 565. La servidumbre de paso debe darse por el punto menos perjudicial al predio sirviente, y, en cuanto fuere conciliable con esta regla, por donde sea menor la distancia del predio dominante al camino público.

Art. 566. La anchura de la servidumbre de paso será la que baste á las necesidades del predio dominante.

Art. 567. Si, adquirida una finca por venta, permuta ó partición, quedare enclavada entre otras del vendedor, permutante ó copartícipe, éstos están obligados á dar paso sin indemnización, salvo pacto en contrario.

Art. 568. Si el paso concedido á una finca enclavada deja de ser necesario por haberla reunido su dueño á otra que esté contigua al camino público, el dueño del predio sirviente podrá pedir que se extinga la servidumbre, devolviendo lo que hubiera recibido por indemnización.

Lo mismo se entenderá en el caso de abrirse un nuevo camino que dé acceso á la finca enclavada.

Art. 569. Si fuere indispensable pa-

ra construir ó reparar algún edificio pasar materiales por predio ajeno, ó colocar en él andamios ú otros objetos para la obra, el dueño de este predio está obligado á consentirlo, recibiendo la indemnización correspondiente al perjuicio que se le irrogue.

Art. 570. Las servidumbres existentes de paso para ganados, conocidas con los nombres de cañada, cordel, vereda ó cualquiera otro, y las de abrevadero, descansadero y majada, se regirán por las ordenanzas y reglamentos del ramo, y en su defecto, por el uso y costumbre del lugar.

Sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos, la cañada no podrá exceder en todo caso de la anchura de 75 metros, el cordel de 37 metros 50 centímetros, y la vereda de 20 metros.

Cuando sea necesario establecer la servidumbre forzosa de paso ó la de abrevadero para ganados, se observará lo dispuesto en esta sección y en los artículos 555 y 556. En este caso la anchura no podrá exceder de 10 metros.

Sección cuarta.

De la servidumbre de medianería.

Art. 571. La servidumbre de medianería se regirá por las disposiciones de este título y por las ordenanzas y usos locales en cuanto no se opongan á él, ó no esté prevenido en el mismo.

Art. 572. Se presume la servidumbre de medianería mientras no haya un título, ó signo exterior, ó prueba en contrario:

1.º En las paredes divisorias de los edificios contiguos hasta el punto común de elevación.

2.º En las paredes divisorias de los jardines ó corrales sitos en poblado ó en el campo.

3.º En las cercas, vallados y setos vivos que dividen los predios rústicos.

Art. 573. Se entiende que hay signo exterior, contrario á las servidumbres de medianería:

1.º Cuando en la paredes divisorias de los edificios haya ventanas ó huecos abiertos.

2.º Cuando la pared divisoria esté

por un lado recta y á plomo en todo su paramento, y por el otro presente lo mismo en su parte superior, teniendo en la inferior relex ó retallos.

3.º Cuando resulte construída toda la pared sobre el terreno de una de las fincas, y no por mitad entre una y otra de las dos contiguas.

4.º Cuando sufra las cargas de carreras, pisos y armaduras de una de las fincas y no de la contigua.

5.º Cuando la pared divisoria entre patios, jardines y heredades esté construída de modo que la albardilla vierta hacia una de las propiedades.

6.º Cuando la pared divisoria construída de mampostería, presente piedras llamadas pasaderas, que de distancia en distancia salgan fuera de la superficie sólo por un lado y no por el otro.

7.º Cuando las heredades contiguas á otras defendidas por vallados ó setos vivos no se hallen cerradas.

En todos estos casos la propiedad de las paredes, vallados á setos se entenderá que pertenece exclusivamente al dueño de la finca ó heredad que tenga á su favor la presunción fundada en cualquiera de los signos indicados.

Art. 574. Las zanjas ó acequias abiertas entre las heredades se presumen también medianeras, si no hay título ó signo que demuestre lo contrario.

Hay signo contrario á la medianería cuando la tierra ó broza sacada para abrir la zanja ó para su limpieza se halla de un solo lado, en cuyo caso la propiedad de la zanja pertenecerá exclusivamente al dueño de la heredad que tenga á su favor este signo exterior.

Art. 575. La reparación y construcción de las paredes medianeras y el mantenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas y acequias, también medianeros, se costeará por todos los dueños de las fincas que tengan á su favor la medianería, en proporción al derecho de cada uno.

Sin embargo, todo propietario puede dispensarse de contribuir á esta carga renunciando á la medianería, salvo e-

caso en que la pared medianera sostenga un edificio suyo.

Art. 576. Si el propietario de un edificio que se apoya en una pared medianera quisiera derribarlo, podrá igualmente renunciar á la medianería, pero serán de su cuenta todas las reparaciones y obras necesarias para evitar, por aquella vez solamente, los daños que el derribo pueda ocasionar á la pared medianera.

Art. 577. Todo propietario puede alzar la pared medianera, haciéndolo á sus expensas é indemnizando los perjuicios que se ocasionen con la obra, aunque sean temporales.

Serán igualmente de su cuenta los gastos de conservación de la pared, en lo que ésta se haya levantado ó profundizado sus cimientos respecto de cómo estaba antes; y además la indemnización de los mayores gastos que haya de hacer para la conservación de la pared medianera por razón de la mayor altura ó profundidad que se le haya dado.

Si la pared medianera no pudiese resistir la mayor elevación, el propietario que quiera levantarla tendrá obligación de reconstruirla á su costa; y si para ello fuese necesario darle mayor espesor, deberá darlo de su propio suelo.

Art. 578. Los demás propietarios que no hayan contribuido á dar más elevación, profundidad ó espesor á la pared, podrán, sin embargo, adquirir en ella los derechos de medianería, pagando proporcionalmente el importe de la obra y la mitad del valor del terreno sobre el que se le hubiese dado mayor espesor.

Art. 579. Cada propietario de una pared medianera podrá usar de ella en proporción al derecho que tenga en la mancomunidad; podrá por lo tanto, edificar apoyando su obra en la pared medianera, ó introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor, pero sin impedir el uso común y respectivo de los demás medianeros.

Para usar el medianero de este derecho ha de obtener previamente el consentimiento de los demás interesados en la medianería, y, si no lo obtuviere, se fijarán por peritos las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique á los derechos de aquellos.

Sección quinta.

De la servidumbre de luces y vistas.

Art. 580. Ningún medianero puede sin consentimiento del otro abrir en pared medianera ventana ni hueco alguno.

Art. 581. El dueño de una pared no medianera contigua á finca ajena, puede abrir en ella ventanas ó huecos para recibir luces á la altura de las carreras, ó inmediatos á los techos, y de las dimensiones de 30 centímetros en cuadro, y, en todo caso, con reja de hierro remetida en la pared y con red de alambre.

Sin embargo, el dueño de la finca ó propiedad contigua á la pared en que estuvieren abiertos los huecos podrá cerrarlos si adquiere la medianería, y no se hubiera pactado lo contrario.

También podrá cubrirlos edificando

en su terreno ó levantando pared contigua á la que tenga dicho hueco ó ventana.

Art. 582. No se puede abrir ventanas con vistas rectas, ni balcones ú otros voladizos semejantes, sobre la finca del vecino, si no hay dos metros de distancia entre la pared en que se construyan y dicha propiedad.

Tampoco pueden tenerse vistas de costado ú oblicuas sobre la misma propiedad, si no hay 60 centímetros de distancia.

Art. 583. Las distancias de que se habla en el artículo anterior se contarán en las vistas rectas desde la línea exterior de la pared en los huecos en que no haya voladizos, desde la línea de éstos donde los haya, y para las oblicuas desde la línea de separación de las dos propiedades.

Art. 584. Lo dispuesto en el artículo 582 no es aplicable á los edificios separados por una vía pública.

Art. 585. Cuando por cualquier título se hubiere adquirido derecho á tener vistas directas, balcones ó miradores sobre la propiedad colindante, el dueño del predio sirviente no podrá edificar á menos de tres metros de distancia, tomándose la medida de la manera indicada en el art. 583.

Sección sexta.

Del desagüe de los edificios.

Art. 586. El propietario de un edificio está obligado á construir sus tejados ó cubierta de manera que las aguas pluviales caigan sobre su propio suelo ó sobre la calle ó sitio público, y no sobre el suelo del vecino. Aun cayendo sobre el propio suelo, el propietario está obligado á recoger las aguas de modo que no causen perjuicio al predio contiguo.

Art. 587. El dueño del predio que sufra la servidumbre de vertiente de los tejados, podrá edificar recibiendo las aguas sobre su propio tejado, ó dándoles otra salida conforme á las ordenanzas ó costumbres locales, y de modo que no resulte gravamen ni perjuicio alguno para el predio dominante.

Art. 588. Cuando el corral ó patio de una casa se halle enclavado entre otras y no sea posible dar salida por la misma casa á las aguas pluviales que en él se recojan, podrá exigirse el establecimiento de la servidumbre de desagüe, dando paso á las aguas por el punto de los predios contiguos en que sea más fácil la salida, y estableciéndose el conducto de desagüe en la forma que menos perjuicios ocasione al predio sirviente, previa la indemnización que corresponda.

Sección séptima.

De las distancias y obras intermedias para ciertas construcciones y plantaciones.

Art. 589. No se podrá edificar ni hacer plantaciones cerca de las plazas, fuertes ó fortalezas sin sujetarse á las condiciones exigidas por las leyes, ordenanzas y reglamentos particulares de la materia.

Art. 590. Nadie podrá construir cerca de una pared ajena ó medianera pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, artefactos que se muevan por el vapor, ó fábricas que

por sí mismas ó por sus productos sean peligrosas ó nocivas, sin guardar las distancias prescritas por los reglamentos y usos del lugar, y sin ejecutar las obras de resguardo necesarias, con sujeción en el modo á las condiciones que los mismos reglamentos prescriban.

A falta de reglamento se tomarán las precauciones que se juzguen necesarias, previo dictamen pericial, á fin de evitar todo daño á las heredades ó edificios vecinos.

Art. 591. No se podrá plantar árboles cerca de una heredad ajena sino á la distancia autorizada por las ordenanzas ó la costumbre del lugar, y en su defecto, á la de dos metros de la línea divisoria de las heredades si la plantación se hace de árboles altos, y á la de 50 centímetros si la plantación es de arbustos ó arboles bajos.

Todo propietario tiene derecho á pedir que se arranquen los árboles que en adelante se plantaren á menor distancia de su heredad.

Art. 592. Si las ramas de algunos árboles se extendieren sobre una heredad, jardines ó patios vecinos, tendrá el dueño de éstos derechos á reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, y si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extendiesen en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí mismo dentro de su heredad.

Art. 593. Los árboles existentes en un seto vivo medianero se presumen también medianeros, y cualquiera de los dueños tiene derecho á exigir su derribo.

Exceptuáanse los árboles que sirvan de mojonés, los cuales no podrán arrancarse sino de común acuerdo entre los colindantes.

CAPÍTULO III

De las servidumbres voluntarias.

Art. 594. Todo propietario de una finca puede establecer en ella las servidumbres que tenga por conveniente, y en el modo y forma que bien le pareciere, siempre que no contravenga á las leyes ni al orden público.

Art. 595. El que tenga la propiedad de una finca, cuyo usufructo pertenezca á otro, podrá imponer sobre ella, sin el consentimiento del usufructuario, las servidumbres que no perjudiquen al derecho del usufructo.

Art. 596. Cuando pertenezca á una persona el dominio directo de una finca y á otra el dominio útil, no podrá establecerse sobre ella servidumbre voluntaria perpetua sin el consentimiento de ambos dueños.

Art. 597. Para imponer una servidumbre sobre un fundo indiviso se necesita el consentimiento de todos los copropietarios.

La concesión hecha solamente por algunos, quedará en suspenso hasta tanto que la otorgue el último de todos los partícipes ó comuneros.

Pero la concesión hecha por uno de los copropietarios separadamente de los otros obliga al concedente y á sus sucesores, aunque lo sean á título particular, á no impedir el ejercicio del derecho concedido.

Art. 598. El título, y, en su caso la posesión de la servidumbre adquirida por prescripción, determinan los derechos de predio dominante y las obligaciones del sirviente. En su defecto, se regirá la servidumbre por las disposiciones del presente título que le sean aplicables.

Art. 599. Si el dueño del predio sirviente se hubiere obligado al constituirse la servidumbre, á costear las obras necesarias para el uso y conservación de la misma, podrá librarse de esta carga abandonando su predio al dueño del dominante.

Art. 600. La comunidad de pastos sólo podrá establecerse en lo sucesivo por concesión expresa de los propietarios, que resulte de contrato ó de última voluntad, y no á favor de una universalidad de individuos y sobre una universalidad de bienes, sino á favor de determinados individuos y sobre predios también ciertos y determinados.

La servidumbre establecida conforme á este artículo se regirá por el título de su institución.

Art. 601. La comunidad de pastos en terrenos públicos, ya pertenezcan á los Municipios, ya al Estado, se regirá por las leyes administrativas.

Art. 602. Si entre los vecinos de uno ó más pueblos existiere comunidad de pastos, el propietario que cercare con tapia ó ceto una finca, la hará libre de la comunidad. Quedarán sin embargo, subsistentes las demás servidumbres que sobre la misma estuviesen establecidas.

El propietario que cercare su finca conservará su derecho á la comunidad de pastos en las otras fincas no cercadas.

Art. 603. El dueño de terrenos gravados con la servidumbre de pastos podrá redimir esta carga mediante el pago de su valor á los que tengan derecho á la servidumbre.

A falta de convenio, se fijará el capital para la redención sobre la base del 4 por 100 del valor anual de los pastos, regulado por tasación pericial.

Art. 604. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á las servidumbres establecidas para el aprovechamiento de leñas y demás productos de los montes de propiedad particular.

TÍTULO VIII

DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD
CAPÍTULO ÚNICO

Art. 605. El Registro de la propiedad tiene por objeto la inscripción ó anotación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles.

Art. 606. Los títulos de dominio, ó de otros derechos reales sobre bienes inmuebles que no estén debidamente inscritos ó anotados en el Registro de la propiedad, no perjudican á tercero.

Art. 607. El Registro de la propiedad será público para los que tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles ó derechos reales anotados ó inscritos.

(Se continuará.)

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Núm. 2.626.

Relación de las minas que aparecen en explotación en esta provincia, según lo declarado por los respectivos dueños ó representantes, en el primer trimestre del año económico de 1889-90, cuyos datos se publican en el presente periódico oficial, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 9 de Abril último, con el fin de que reclame contra ellos todo aquel que no considere exacta la cantidad, clase, calidad y precio asignado á los minerales que á continuación se expresan.

Título de las minas.	Término donde radican.	Clase de mineral.	Nombres de los propietarios.	Trimestre á que corresponde.	Quintales métricos extraídos.	Valor integro. — Ptas. Céntos.
Cabeza de Vaca.....	Belmez.....	Hulla.....	Compañía de los Ferrocarriles Andaluces	Primer trimestre 89-90	115.200	103.680,00
Santa Elisa.....	Idem.....	Idem.....	La misma.....	Idem.....	39.260	35.334,00
Ana.....	Idem.....	Idem.....	La misma.....	Idem.....	128.440	115.596,00
San Marcelino.....	Idem.....	Idem.....	La misma.....	Idem.....	33.600	30.240,00
La Terrible.....	Idem.....	Idem.....	Compañía Hullera y Metalúrgica.....	Idem.....	167.000	150.300,00
San Miguel.....	Idem.....	Idem.....	La misma.....	Idem.....	43.000	38.700,00
Esperanza.....	Idem.....	Idem.....	La misma.....	Idem.....	7.280	6.552,00
San Rafael 3.º.....	Espiel.....	Idem.....	Sociedad Iberia.....	Idem.....	11.300	10.170,00
Casiano de Frado.....	Posadas.....	Blenda.....	Sociedad Santa Bárbara.....	Idem.....	8.000	40.000,00
Idem.....	Idem.....	Galena.....	La misma.....	Idem.....	2.000	80.000,00
Araceli.....	Villanueva del Duque..	Plomo.....	D. Carlos Poole.....	Idem.....	2.600	26.000,00
La Abundancia.....	Fuente Obejuna.....	Idem.....	Gaspar Núñez Castilla.....	Idem.....	2.162	19.458,00
Santa Justa.....	Espiel.....	Antimonio.....	D. Angel Galán de la Torre.....	Idem.....	300	7.500,00

Córdoba 14 de Octubre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Francisco Laborda.

Administración de Contribuciones de la provincia de Córdoba.

CÉDULAS PERSONALES

Circular núm. 2.625.

Según los datos que obran en esta oficina, la recaudación obtenida hasta ahora por cédulas personales de 1888-89 en los pueblos de esta provincia no resulta todo lo satisfactoria que debiera en la inmensa mayoría de los mismos, excepción hecha de los de Carcabuey, Fuente la Lancha, Montalbán, Montemayor, Obejo, Pedro Abad, San Sebastián, Santaella y Valsequillo, que ofrecen escaso débito con relación al cargo, cuya conducta de los respectivos Municipios en esta parte de sus deberes se complace esta Administración en reconocer y consignar. Si los ingresos obtenidos por el impuesto de que se trata en el citado ejercicio deja mucho que desear en la mayoría de los Ayuntamientos, como queda dicho, merecen especial censura los de Alcaracejos, Benamejí, Fernán Núñez, Fuente Palmera, Guijo, Luque, Monturque, Santa Eufemia, Torrecampo, Villaharta é Iznájar, los cuales hasta ahora no han hecho pago alguno al Tesoro por el cargo formulado, y á cuyos señores Alcaldes excita esta Administración para que vean la manera de ingresar sin más demoras el importe de las cédulas que necesariamente han de haber expendido, para evitar la medida de rigor que en caso contrario habrá necesidad de adoptar en defensa de los intereses de la Hacienda. Y por lo que respecta al impuesto en el corriente ejercicio, esta Administración

encarece á todos los señores Alcaldes la mayor actividad en la cobranza y el puntual ingreso en las arcas del Tesoro de la recaudación que realicen, y al propio tiempo les advierte de la obligación en que están por el párrafo 10 del artículo 49 de la vigente instrucción de cédulas personales, de rendir la cuenta que en dicho precepto se prescribe en la época que señala, y de justificar á la vez que para el cobro de las cédulas no cobradas hasta entonces, se procede ejecutivamente, á fin de que no dejen de cumplir exacta y puntualmente el mencionado precepto, como han hecho hasta aquí; en la inteligencia de que esta Administración, por muy sensible que le sea, propondrá al Sr. Delegado de Hacienda en esta provincia el oportuno correctivo contra el señor Alcalde que falte á esta parte de los deberes que su cargo le imponen.

Córdoba 12 de Octubre de 1889.—El Administrador, Rafael Pueyo.

RECAUDACIÓN
Núm. 2.623.

Como ampliación al aviso de esta Administración, de 8 de Agosto último, publicado en el BOLETIN OFICIAL de 9 del mismo, pongo en conocimiento de los contribuyentes por territorial que la cobranza de dicha contribución por el primer trimestre del año económico de 1889-90 tendrá lugar por el primero y segundo período en los días y pueblos que se expresan á continuación:

Lucena, del 16 al 21 de Octubre, primer período; del 22 al 31 id., segundo. Córdoba 14 de Octubre de 1889.—El Administrador, Rafael Pueyo.

AYUNTAMIENTOS

Córdoba.

Núm. 2.602.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Excm. Corporación en el mes de Agosto de 1889.

Sesión del día 7 de Agosto de 1889.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JUAN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

Se acordó en esta sesión:

Conceder al Sr. Concejal D. José Hacer y Mora un mes de licencia para ausentarse de esta capital.

Designar por sorteo dos Vocales de la Junta municipal en sustitución de los que se han excluido por fallecimiento é incompatibilidad.

Anunciar en subasta, por término de diez días, la contratación de las obras de la cañería conductora del agua procedente del venero de Santa Clara para incorporarla á la nueva atarjea de la Torrecilla.

Reducir á 75 céntimos de peseta el derecho con que por la cuota del Tesoro y recargo municipal se graven los alcoholes y aguardientes destinados al consumo en esta localidad, sometiendo este asunto á la tramitación ulterior que corresponda, para que el acuerdo sea ejecutivo durante el actual año económico.

Aprobar la subasta del suministro de cebada y paja con destino á los caballos de la sección de la guardia municipal.

Aprobar también los trabajos del empadronamiento vecinal últimamente verificado, y que se remunere á los

que han prestado este servicio con la cantidad destinada al efecto.

Aprobar asimismo varias reformas de fachada.

Distribuir entre los individuos de la banda de música que más se han distinguido por su aplicación la cantidad de 80 pesetas 20 céntimos, procedentes de multas deducidas de los haberes de los que han cometido faltas durante el último año económico.

Reparar los tragantes de las cloacas que existen en la cárcel de este partido.

Aprobar la liquidación presentada por el negociado de higiene de las cantidades que por este servicio tiene recaudadas, declarando fallidas 29 pesetas por considerarlas incobrables.

Designar la Comisión que ha de entender en cuanto concierne á la celebración de la feria de Nuestra Señora de la Fuensanta.

Aprobar la distribución de fondos formulada por la Alcaldía para el presente mes.

Aprobar el extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación en el mes de Junio último.

Que en los días 25, 26 y 27 del próximo mes de Septiembre se verifique en el año actual y sucesivos una nueva feria de ganados, en el Campo de la Victoria, y la que se celebra anualmente en los días de pascua de Pentecostés se efectúe en el año venidero y siguientes en los días 25, 26 y 27 de Mayo, accediendo á lo solicitado por la Hermandad de labradores de esta capital.

Con lo que terminó esta sesión.

Sesión del día 14 de Agosto.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JUAN RODRIGUEZ SÁNCHEZ

Se acordó en esta sesión:

Autorizar á la Comisión especial á quien se tiene encomendado cuanto concierne á la inmediata feria de Nuestra Señora de la Fuensanta para que se realicen los preparativos y mejoras que propone y pueden contribuir á la mayor importancia de este mercado.

Subvenir por una sola vez al Presbítero D. Bartolomé Cerro y Alcalá, capellán del Santuario de Nuestra Señora de la Fuensanta, con la cantidad de 160 pesetas para que atienda á los gastos que ha ocasionado la reparación de la torre y demás mejoras realizadas en los muros exteriores de aquel Santuario, y que se le libre también la suma de 159 pesetas para la fiesta que en este año, como en los sucesivos, ha de costear el día 8 la Excmo. Corporación municipal, á la que asistirá representada por una Comisión de su seno.

Aprobar la determinación adoptada por la Alcaldía, separando dos individuos de la banda de música.

Reconocer á D. Ventura Reyes Corradi el importe de 150 pesetas, limitando á esta suma la de 325 en que fija la remuneración del trabajo fotográfico de un cadáver.

Con lo que terminó esta sesión.

Sesión del día 21 de Agosto.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JUAN RODRIGUEZ SÁNCHEZ

Se acordó en esta sesión:

Modificar el acuerdo de la sesión anterior relativo á la asistencia de una Comisión de este Municipio á la solemne fiesta que anualmente se celebrará en el Santuario de Nuestra Señora de la Fuensanta, el día 8 de Septiembre, resolviendo que concurra el Excmo. Ayuntamiento en pleno.

Aprobar la lista de elegibles para cargos municipales, dándole la tramitación legal que corresponda é insertándola en el acta.

Sancionar la designación hecha por la Alcaldía de los tres Sres. Concejales que con los de las demás Corporaciones han de coadyuvar á la realización de una corrida de toros de beneficencia en uno de los días de la nueva feria.

Aprobar la matrícula de carruajes de lujo formada para el presente año económico, así como las condiciones formuladas para subastar la recaudación de dicho arbitrio, y que desde luego se anuncie por término de diez días en la forma legal correspondiente.

Aprobar varias reformas de fachada.

Socorrer con la suma de 75 pesetas á D. Antonio Brouet y Montilla para que con ella atienda á los gastos que ha de originarle su traslación y estancia en un establecimiento balneario.

Retribuir á José y Rafael Caballero con la cantidad de 20 pesetas á cada uno por el servicio que de orden del Juzgado prestaron en el mes anterior, extrayendo del Guadalquivir el cadáver de un ahogado.

Reparar varias tapas de cloacas.

Aprobar el extracto de los acuerdos

tomados por esta Corporación en el mes de Julio anterior.

Aprobar también varias cuentas de servicios municipales favorablemente censuradas por la Comisión de Hacienda.

Suprimir el urinario que existe á la entrada de la calleja de los San Juanes.

Con lo que terminó esta sesión.

Sesión del día 28 de Agosto.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JUAN RODRIGUEZ SÁNCHEZ

Se acordó en esta sesión:

Fijar la distribución de los nueve Colegios electorales en la forma propuesta por la sección respectiva para que rija en la próxima y sucesivas elecciones de Concejales, y que se publique desde luego en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y diarios de la localidad, para que dentro del plazo de treinta días puedan producirse las reclamaciones que los vecinos consideren procedentes.

Designar á D. Eduardo Alvarez de los Angeles y á D. Angel Morado Pérez, en reemplazo de los señores Don Pedro de Toro y Merlo y D. Abdón Usano y Rajas, para que constituyan la Comisión inspectora del censo electoral para Diputados á Cortes, así como á D. Miguel Coca para ocupar la vacante que resulta en el mismo personal por defunción del señor D. José Escalambre y Neira, y por el tiempo que á éste restara de ejercer su cargo.

Aprobar la diligencia de subasta con objeto de contratar la reconstrucción de la cañería que conduce las aguas del venero denominado de Santa Clara, en el trayecto comprendido desde la huerta de Morales hasta enlazar con la atarjea recientemente construida.

Autorizar el pago de las obras de reparación necesarias en el tablado establecido en el paseo del Gran Capitán, con destino á la banda de música.

Aprobar la recepción provisional de las obras de encañamiento, con tubería de hierro, de las aguas procedentes de la huerta de la Torrecilla, en los trayectos que comprenden las calles de los Tejares y paseo del Gran Capitán.

Denegar á D. Valentín de Priego el permiso que solicita para que continúe funcionando la fábrica de aguardientes que tiene establecida, sin las condiciones que corresponden, en su casa, número 24, calle Gutiérrez de los Ríos.

Designar los individuos que han de constituir el Jurado calificador en la exposición de ganados que ha de verificarse en la inmediata feria de Nuestra Señora de la Fuensanta.

Autorizar varias reformas de fachada.

Aprobar las cuentas del Pósito de la inmediata aldea de Trassierra, correspondientes á los años económicos desde el de 1883-84 al 1888-89.

Conceder un donativo de 300 pesetas á la casa Asilo de las Hermanitas de los ancianos desamparados, para atender á las más apremiantes necesidades de este establecimiento benéfico.

Eliminar del padrón de vecinos de esta capital á D. Bernardo Maté de la Morena, con su inmediata familia, por trasladarla á la ciudad de Toledo.

Aprobar la orden dada por la Alcaldía al Arquitecto para que dispusiera el inmediato cerramiento de una abertura practicada en la muralla próxima á la huerta del Alcázar.

Dirigir una solicitud al Excmo. señor Ministro de Hacienda en súplica de que se sirva autorizar el establecimiento en la región andaluza del libre cultivo del tabaco.

Facultar al señor Alcalde para que disponga la forma más conveniente de realizar el servicio de inscripción de los sirvientes domésticos, sin modificar más que en esta parte las prescripciones reglamentarias publicadas para su cumplimiento.

Sustituir por otras de hierro dos cancelas de madera inútiles ya por su estado de deterioro que existen en el Cementerio de San Rafael.

Con lo que terminó esta sesión.

Aprobado el anterior extracto en sesión pública del 20 del pasado mes, el Ayuntamiento acordó remitirlo al señor Gobernador para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Córdoba 10 de Octubre de 1889.—V.º B.º—El Alcalde, J. R. Sánchez.—Antonio Vázquez, Secretario.

Carcabuey.

Núm. 2.614.

D. Antonio Ramón Benítez Vargas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador el repartimiento de consumos para cubrir el cupo que comprende el grupo de los líquidos del encabezamiento general de este pueblo en el actual año económico de 1889-90, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado su exposición al público, por término de ocho días hábiles, que empezarán á contarse desde la fecha de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes comprendidos en aquel puedan examinarlo libremente en esta Secretaría Capitular, donde estará de manifiesto, y formular por escrito las reclamaciones que consideren justas; advirtiéndose que una vez transcurrido el plazo, no se dará curso á ninguna de aquella que se presente con dicho objeto.

Y para conocimiento de los interesados se publica y fija el presente en Carcabuey á 11 de Octubre de 1889.—Antonio Ramón Benítez.

JUZGADOS

Alcalá la Real.

Núm. 2.609.

D. Alberto Vela y López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, y á los individuos que componen la policía judicial, procedan á la busca de la caballería cuyas señas después se expresarán y á la captura y detención de la persona en cuyo poder se encuentre, si no justifica su legítima

procedencia; cuya caballería en su caso la estafada á Luis Aguilera Toro (quir) 23 de Septiembre último en el real de la feria de esta población, y caso de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en la ciudad de Alcalá la Real á 1.º de Octubre de 1889.—Alberto Vela y López.—Por mandado de S. S., Valeriano del Castillo y Oria.

Señas de la mula.—Una mula, pelo colorado, entrada en cuatro años, rayana á la marca, el cuello rozado de arar, y un lunar negro en uno de los costados y en el sitio poco más ó menos que cubre el aparejo.

Agencia ejecutiva de Montilla.

EDICTO

Núm. 2.624.

D. José Castro y Jiménez, Agente ejecutivo de Hacienda de este partido.

Hago saber: Que por el Sr. Administrador de Contribuciones de la provincia, con fecha 11 del actual, se dió la siguiente

“Providencia: No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año económico los contribuyentes por concepto de territorial que expresa la precedente relación, en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 11 de la Instrucción de procedimiento de igual fecha; en la inteligencia, de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de entregarse original con los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Administración.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi Administración, en Córdoba á 11 de Octubre de 1889.—El Administrador, R. Pueyo.—Está rubricado y sellado.”

Y en cumplimiento del art. 14, párrafo 50 de la Instrucción del procedimiento vigente, se publica y anuncia el presente, fijándose en los sitios de costumbre de esta población; advirtiéndose, que los tres días señalados en la providencia anterior, principiarán á contarse desde el día de mañana.

Montilla 12 de Octubre de 1889.—El Agente, José Castro.

Monte de Piedad del Sr. Medina

CAJA DE AHORROS DE CORDOBA

En este día han ingresado en la Caja de ahorros pesetas 14.056 por 140 impositivos, de las cuales son nuevas 7, y se han satisfecho pesetas 12.771,94 á solicitud de 29 imponentes, seis de ellos por saldo.

Córdoba 13 de Octubre de 1889.—El Director, P. O., Manuel Anguita.

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)